

- *No acoger la información remitida por la empresa mediante oficio N° 112-2684 de 06/08/2018 y N° 112-2687 relacionadas con el informe final de emisiones atmosféricas.*
- *Advertir a la empresa que la planta de beneficio calcáreo NO PODRÁ OPERAR hasta tanto la Corporación verifique el correcto funcionamiento del SISTEMA DE EXTRACCIÓN de la planta de beneficio calcáreo.*
- *Una vez realizados los ajustes respectivos al SISTEMA DE EXTRACCIÓN, se deberá realizar una nueva evaluación de emisiones para lo cual la empresa deberá radicar el respectivo informe previo con una antelación de treinta (30) días calendario a la realización del muestreo.”*

Que mediante Auto 112-0305 de 11 de abril de 2019, adoptaron las siguientes determinaciones:

- Se autoriza el reinicio de operaciones de la planta beneficio calcáreo.
- Realizar la evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea asociada al proceso de beneficio calcáreo.

Que mediante oficio con radicado 112-2842 del 31 de mayo de 2019, la empresa allego a esta Corporación, informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.

Que el día 29 de enero de 2020, se realizó visita de inspección ocular a las instalaciones de la planta de beneficio calcáreo de la **MARMOLERA LA PALMA LTDA.** con Nit. 800.062.723-4, a fin de verificar en sitio, la operación del sistema de extracción de polvos de la planta de beneficio calcáreo, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

- La visita fue atendida por el señor **JOSUÉ LÓPEZ.**
- La inspección visual se centró en el funcionamiento de la planta de beneficio, en particular el sistema de extracción de polvos (campanas de captación, ductos, control de emisiones y chimenea).
- Inicialmente, se solicitó de parte del funcionario de Cornare al señor López, que se pusieran en funcionamiento sólo los equipos de trituración, molienda, clasificación entre otros; el sistema de extracción no operaría en ese momento. Al respecto, se observó emisión dispersa de material particulado de gran magnitud (nube de polvo) la cual se generaba principalmente en el molino y otros equipos.
- Posteriormente, se solicitó activar el sistema de extracción a fin de validar la efectividad del mismo, en cuanto a que dicho sistema tuviese la capacidad de capturar todas las emisiones dispersas de material particulado generado. Sin embargo, la magnitud de las emisiones dispersas, no varió con el funcionamiento del SISTEMA DE EXTRACCIÓN.

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 69 y 90 establece la obligación de construir un ducto o chimenea para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmosfera, el cual su altura y ubicación deben favorecer la correcta dispersión de los contaminantes al aire, cumplimiento con los estándares de emisiones que le son aplicables.

Así mismo, indica que, "las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica par fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricos generado par fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricos, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que "se deberá radicar ante /a autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que "se consideran infracciones en materia ambiental



toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pare configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibídem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Suspensión de Actividades"

La cual se encuentra señalada en el artículo 39 de la citada norma, en los siguientes términos: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

(...)

Paragrafo 2. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que como consecuencia de la visita realizada el día 29 de enero de 2020, a las instalaciones de la planta de beneficio calcáreo de la empresa **MARMOLERA LA**

Ruta: Intranst. Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare / Ambiental / Subcontratación Ambiental Vigencia desde: 2016-01-16 E-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

PALMA LTDA. con Nit. 800.062.723-4, se elaboró el Informe Técnico 112-0117 del 7 de febrero de 2020, en el cual se hicieron unas observaciones, conclusiones y recomendaciones que hacen parte integral del presente instrumento.

Que del análisis de la información plasmada en el Informe Técnico 112-0117 del 7 de febrero de 2020, se concluye con claridad lo siguiente:

- La empresa **MARMOLERA LA PALMA LTDA.** con Nit. 800.062.723-4, Representada legalmente por la señora **MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.075.973, quien funge como titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución 112-3398 del 11 de julio del 2017, no es el operador actual de la planta de beneficio calcáreo ubica en la Vía que conduce de la Autopista Medellín –Bogotá, hacia La Danta km 5.7, de coordenadas 5° 52' 54.17" N, 74° 49' 8.15" W, 349 msnm.
- La empresa **DOLOMITAS LA PALMA**, Representada Legalmente por el señor **JOSUE LOPEZ**, es quien opera actualmente de la planta de beneficio calcáreo ubica en la Vía que conduce de la Autopista Medellín –Bogotá, hacia La Danta km 5.7, de coordenadas 5° 52' 54.17" N, 74° 49' 8.15" W, 349 msnm.
- Conforme a la información que reposa actualmente en la Corporación, la empresa **DOLOMITAS LA PALMA**, Representada Legalmente por el señor **JOSUE LOPEZ**, el Permiso de Emisiones Atmosféricas exigido por la ley, para operación de la planta de beneficio calcáreo ubica en la Vía que conduce de la Autopista Medellín –Bogotá, hacia La Danta km 5.7, de coordenadas 5° 52' 54.17" N, 74° 49' 8.15" W, 349 msnm.
- La empresa **DOLOMITAS LA PALMA**, Representada Legalmente por el señor **JOSUE LOPEZ**, con la operación actual de la la planta de beneficio calcáreo ubica en la Vía que conduce de la Autopista Medellín –Bogotá, hacia La Danta km 5.7, de coordenadas 5° 52' 54.17" N, 74° 49' 8.15" W, 349 msnm, conforme lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, viene incurriendo en la violación a la normatividad ambiental, toda vez, que no cuenta con el permiso requerido por ley para esta actividad, por lo tanto y como consecuencia, deberá ser objeto de medida preventiva de carácter ambiental con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, hasta tanto, se normalice su situación.
- La empresa **MARMOLERA LA PALMA LTDA.** con Nit. 800.062.723-4, Representada legalmente por la señora **MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.075.973, deberá proceder a realizar la cesión a favor de La empresa **DOLOMITAS LA PALMA**, Representada Legalmente por el señor **JOSUE LOPEZ**, del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución 112-3398 del 11 de julio del 2017, para la operación planta de beneficio calcáreo ubica en la Vía que conduce de la Autopista Medellín –Bogotá, hacia La Danta km 5.7, de coordenadas 5° 52' 54.17" N, 74° 49' 8.15" W, 349 msnm.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de producción a la empresa **DOLOMITAS LA PALMA**, Representada Legalmente por el señor **JOSÚE LOPEZ**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución 112-3398 del 11 de julio del 2017, por medio de la cual se le otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa **MARMOLERA LA PALMA LTDA** con Nit. 800.062.723-4, Representada legalmente por la señora **MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.075.973, para la operación planta de beneficio calcáreo ubica en la Vía que conduce de la Autopista Medellín – Bogotá, hacia La Danta km 5.7, de coordenadas 5° 52' 54.17" N, 74° 49' 8.15" W, 349 msnm.
- Informe Técnico 112-0117 del 7 de febrero de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, a la empresa **DOLOMITAS LA PALMA**, Representada Legalmente por el señor **JOSUE LOPEZ**, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **MARMOLERA LA PALMA LTDA.** con Nit. 800.062.723-4, Representada legalmente por la señora **MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.075.973, para que proceda inmediatamente a iniciar el trámite de cesión a favor de La empresa **DOLOMITAS LA PALMA**, Representada Legalmente por el señor **JOSUE LOPEZ**, del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución 112-3398 del 11 de julio del 2017, para la operación planta de beneficio calcáreo ubicada en la Vía que conduce de la Autopista Medellín –Bogotá, hacia La Danta km 5.7, de coordenadas 5° 52' 54.17" N, 74° 49' 8.15" W, 349-msnm

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Aire, realizar visita de verificación de cumplimiento de lo ordenado en los artículos 1 y 2 del presente instrumento, con el fin, de establecer, si procede el levantamiento de la medida acá impuesta, o, por el contrario, el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.075.973, en calidad de Representante Legal de la empresa **MARMOLERA LA PALMA LTDA.** con Nit. 800.062.723-4, ubicada en la Calle 9 Sur Cr 79 C 56 Interior 1088, con Teléfono 3164469632, correos electrónicos: marmoleralapalma@hotmail.com, jonaloor@gmail.com, y al señor **JOSUE LOPEZ**, en calidad de Representante Legal de La empresa **DOLOMITAS LA PALMA**, ubicada en la Vía que conduce de



la Autopista Medellín –Bogotá, hacia La Danta km 5.7, de coordenadas 5° 52' 54.17" N, 74° 49' 8.15" W, 349 msnm.

En caso de no ser posible la notificación personal se hare en los terminos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe
Oficina Jurídica

*Proyectó: VMVR Fecha: 10 de febrero de 2020
Expediente:057561327728
Técnico: Fernando Zapata
Dependencia: Grupo Aire*



